SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00258, dictada el 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, que se extrae del contenido del acto núm. 595-2022 de fecha 01 de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes (...) la sentencia núm. 339-2022-SCIV-00401 de fecha 12 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a* [redacted] *al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 82-2024, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; y, **d)** el acto núm. 864-2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio se originó con una demanda en cobro de pesos que entabló el recurrido contra el actual recurrente, fundamentada en el supuesto incumplimiento del contrato suscrito en fecha 26 de noviembre de 2008 en el que supuestamente se pactó la venta de un local comercial de 4,550 metros cuadrados, ubicado en la carretera Mella, por el precio de RD$1,250,000.00; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00401, al tenor de la cual acogió en cuanto al fondo la referida demanda, en consecuencia, condenó al recurrente al pago de RD$1,250,000.00, más el 1% de interés mensual desde fecha en que fue incoada la demanda hasta la ejecución de la sentencia referida, a favor del actual recurrido; **c)** el indicado fallo fue apelado por la parte otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar en todos sus aspectos la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En ese sentido, se determina con del memorial de casación, que los medios denunciados por la parte recurrente se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* establece en el numeral 9 de la sentencia impugnada que en el documento no se hace expresión de pacto de intereses, sin embargo, se excede otorgando un interés desde el día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a razón del 1% mensual, lo que implica un fallo ultra *petita*, por beneficiar a la parte recurrida con algo que no solicitó y debido a que no existe convención al respecto.

9) En defensa de la sentencia impugnada del referido vicio procesal, la parte recurrente aduce que en la demanda original se solicitó RD$4,000,000.00 como indemnización, sin embargo, el tribunal de primera instancia no reconoció tal suma, sino que otorgó el 1% de interés mensual desde el inicio de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, lo que no constituye un abuso de poder.

10) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la corte ciertamente confirmó la decisión del tribunal de primer grado de otorgar como interés judicial el porcentaje referido basada en que: *9. Cabe argumentar, que si bien es cierto el negocio comercial suscrito entre* [redacted] *y* [redacted]*, no se estableció que la suma dada en préstamo generaría un interés respecto del capital [interés convencional], huelga precisar que es de justicia que aquellas personas que se dedican al comercio, y específicamente al préstamo de*

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dinero, además de recibir de parte de su deudor el pago del capital suscrito al contrato, es de justicia que en adición reciba un interés, por la suma dada en préstamo, en ausencia de un pacto respecto de los intereses convencionales, máxime, cuando en el caso de la especie, desde el momento en que las partes suscribieron el contrato de venta, en fecha 26 de noviembre del año 2008, [luego declarado simulado] hasta la fecha han transcurrido quince años, de lo que se infiere que el deudor producto del incumplimiento de pago de los valores adeudados, ha causado un perjuicio a su acreedor, porque le ha privado obtener beneficios económicos, por el desarrollo de su actividad comercial; 10. *Nuestra Corte de Casación se ha mantenido invariable en el criterio según el cual los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.*

11) Conforme se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos que fue acogida por el primer juez y condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$1,250,000.00, siendo requerido por

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el demandante original de manera accesoria la cantidad de RD$4,000,000.00, como indemnización por concepto de daños y perjuicios. Asimismo, se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión tomada por el tribunal de primer grado, la cual acogió el cobro de que se trata reconociendo el monto indicado, no el que fue requerido originalmente (RD$3,937,500.00), más un interés mensual a razón del 1%.

12) Asimismo, el fallo criticado pone de manifiesto que la alzada basó la decisión de otorgar los intereses en las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, a cuyo tenor: *En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.*

13) La parte recurrente refiere que la corte falló *ultra petita* al otorgar los referidos intereses, debido que no es algo que se le haya solicitado. Empero, es preciso señalar que el vicio corresponde a un fallo *extra petita* y, este último se configura, según jurisprudencia de esta Primera Sala, cuando el tribunal con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan

planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico[2].

14) Los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como las disposiciones contrarias a dicho código, lo que en modo alguno incluye lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, ya transcrito, de cuyas letras se interpreta que en los casos como el que nos ocupa, es decir, que el objeto de la acción se encierra al pago de una suma de dinero, los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento consisten en los intereses legales y, en vista de que fueron derogados, se admite como mecanismo que los jueces del fondo determinen un porcentaje sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente el Banco Central por ser el órgano rector de la política monetaria.

15) El criterio fijado actualmente por esta Corte de Casación es que, los jueces de fondo, en virtud del principio de reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños

[2] SCJ-PS-24-1147, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[3].

16) Así que, partiendo del razonamiento anterior, si bien es cierto que en este caso en concreto no se solicitó ante los tribunales de fondo intereses convencionales ni moratorios, originalmente se requirió adicional al cobro, la condenación del hoy recurrente al pago de una suma, por lo tanto, los daños y perjuicios pretendidos accesoriamente se enmarcan en las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil y para esos casos es admitida jurisprudencialmente la fijación de un porcentaje en virtud del principio de reparación integral; de manera que, se desestima el vicio de fallo *extra petita* denunciado en el aspecto objeto de examen.

17) En el segundo medio la parte recurrente alega contradicción de motivos en virtud de que: *i)* de la lectura de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada se advierte una disparidad, consistente en que la corte manifestó ser protectora de derechos y luego concluyó tomando una decisión contraria a la ley, en vista de que no existen precedentes que permitan que los jueces del fondo actúen a espaldas de la norma; *ii)* en el primer párrafo de la página 8 la alzada describe que existió un contrato de venta

[3] CSJ, 1ª Sala núm. 228, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

entre las partes y este tipo de acto no puede devenir en pago de suma de dinero; *iii)* la corte decidió que el contrato era simulado pero no le dio categoría de préstamo.

18) Con relación a este vicio procesal la parte recurrida argumenta para defenderse, que aunque el contrato que vincula a las partes señala que es un acto de venta, fue declarada su simulación y se determinó que se trató de un préstamo y por sentencia se ordenó que la vía correspondiente para accionar es una demanda en cobro de dinero, es decir, que no es necesario que dicho contrato indique que se trata de un préstamo, la simulación referida fue solicitada por la propia parte recurrente y fue basada en que la negociación se trataba de un préstamo.

19) Con la finalidad de sustentar su juicio, consistente en el rechazo del recurso de apelación contra el fallo que había acogido la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la corte *a qua* razonó como se transcribe a continuación: *7. Los hechos que fueron decididos por la sentencia impugnada se contrae a que entre el señor* [redacted] *y* [redacted]*, suscribieron un contrato de venta en fecha 26/11/2008, legalizado por el Dr.* [redacted]*, por medio del cual fue vendido un local comercial de 4550 metros cuadrados ubicado en la Carretera Mella, siendo el precio de RD$1,250,000.00. En virtud de dicho contrato, el señor* [redacted]*, demandó en entrega de la cosa, a lo cual esta Corte, dictó la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00555 de fecha 08/08/2018, por medio de la cual declaró simulado el contrato de venta mencionado y determinó que lo realmente pactado entre las partes fue un contrato de préstamo con garantía*

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

inmobiliaria, a lo cual se ordenó al hoy recurrido apoderar al tribunal competente para demanda el cobro de los valores adeudados, lo cual fue realizado por el acreedor dando lugar a la sentencia que hoy se recurre; 8. Al examinar los medios del presente recurso de apelación, la Corte ha formado su religión de que ciertamente entre los señores [redacted] *y* [redacted]*, intervino un contrato de préstamo, en el cual el primero se constituye en deudor del segundo, por la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$1,250,000.00), que al momento de verificar el conjunto de pruebas sometidas por las partes, ciertamente permite demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y que la parte recurrente no ha demostrado haber cumplido con el pago de las sumas adeudadas.*

20) Ciertamente la corte dio por establecido en el numeral 8 de la decisión censurada, que intervino un contrato de préstamo al tenor del cual [redacted] asumió una deuda frente a [redacted], ascendente a RD$1,250,000.00 y con base a esa negociación concluyó con que el crédito reunía las condiciones para ser cobrado, es decir, era cierto, líquido y exigible. No obstante, la alzada también advirtió, sin que haya sido un punto de contestación aquí, que el contrato de préstamo había sido suscrito el 26 de enero de 2008 y posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2018, fue declarado simulado mediante decisión núm. 339-2018-SSEN-00555, por tratarse un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria, además se ordenó al acreedor a acudir al tribunal competente para demandar en cobro de valores.

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alega son contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplirla con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[4].

22) En el presente caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada no incurrió en la infracción procesal bajo examen, puesto que, como se lleva dicho, la declaratoria de simulación y la retención de que el contrato de que se trata realmente es un préstamo con garantía inmobiliaria fue tomada emitida previamente por otro tribunal, y esto no contradice el razonamiento de la corte al establecer, con base en dicho contrato, la existencia del crédito reclamado, por lo que se desestima el referido argumento.

23) En el desarrollo del tercer medio y de un aspecto del primero, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos. Sostiene en cuanto ello, que la corte incurrió en tal vicio al aludir en la página 8 de la sentencia impugnada que comprobó que entre [redacted] y [redacted]

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 17 de julio de 2013, BJ 1232.

existió un contrato de préstamo, sin embargo, comete el error de describir cada documento con fecha y el notario actuante, pero la realidad es que lo único que depositó la parte recurrida ante la corte fue un acto de venta, y no se puede determinar de dónde surge la retención del préstamo, por lo que fueron desvirtuados los hechos, estableciendo más adelante la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible basado en los artículos 1108 y 545 del Código Civil, pero contrario a tal razonamiento un crédito dotado de dichas características debe estipular fechas de inicio y de término, así como una cantidad y lugar de pago, lo que no está presente en el contrato que sustentó la decisión de la corte.

24) Continua alegando dicha parte, que la sentencia impugnada fue dictada tal cual lo hizo el tribunal de primera instancia, agrega que fue convertido un documento debido a que con un acto de compraventa de inmueble no puede perseguirse un cobro de pesos, ya que actos como este no conlleva un término ni una modalidad de pago.

25) En cuanto a este particular la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que la sentencia del 2018 es que da origen a demandar en cobro, por ello no hay violación alguna a derechos fundamentales frente al actual recurrente, este es un deudor moroso que no ha cumplido con el pago del crédito. Agrega dicha parte, que la corte en su buena ponderación indica que todos los negocios generan un interés y en el caso el contrato de venta se declaró simulado y al momento de la emisión del fallo impugnado habían transcurrido 15 años.

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) Asimismo, aduce la parte recurrida que su contraparte deja de lado que en principio fue demandada la entrega de la cosa vendida y la corte en beneficio del hoy recurrente indicó que no se trataba de una venta sino de un préstamo, en ocasión de una demanda en simulación que incoaron los abogados de la parte recurrente, acción que fue decidida por sentencia núm. 339-2018-SSEN-00555, dictada el 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió la referida simulación, rechazó la entrega y ordenó que sea apoderado un tribunal competente para el cobro de pesos.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[5].

[5] SCJ-SR-24-0114, 30 de septiembre de 2024, BJ 1366.

28) Conforme la postura de esa Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los tribunales de fondo y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[6]

29) Del indicado razonamiento se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. Ambas figuras procesales, según jurisprudencia de esta Primera Sala[7], se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución. La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir

[6] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, BJ 1361.
[7] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1348.

del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

30) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[8].

31) Contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* en el uso de su facultad, valoró de manera conjunta las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y, de ello retuvo lo siguiente: *a)* que el 26 de noviembre de 2008 [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de venta mediante el cual el primero le vendió al segundo un local comercial de 4,550 metros cuadrados ubicado en la

[8] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Carretera Mella, por el precio de RD$1,250,000.00*; b)* teniendo como base dicho acto fue demandada por [redacted] la entrega del inmueble vendido, acción que culminó con la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00555, el 8 de agosto de 2018, con la cual fue declarada simulada la referida venta, tras determinarse que de lo que se trató realmente fue de un préstamo con garantía inmobiliaria, asimismo, se ordenó al hoy recurrido que apodere el tribunal competente para perseguir el cobro; y *c)* con el contrato de préstamo indicado [redacted] se constituyó como deudor de [redacted] por la suma de RD$1,250,000.00, lo que implica la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible y, que el deudor no demostró haberse liberado del pago.

32) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos ni errónea valoración del contrato que vincula a las partes, puesto que para forjar su juicio y por ende confirmar la condenación del hoy recurrente al pago de RD$1,250,000.00, por concepto de préstamo personal asumido frente al actual recurrido mediante contrato de fecha 26 de noviembre de 2008, examinó las pruebas que le fueron ofrecidas y de ello dedujo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, pues dicho contrato fue declarado simulado al tenor de la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00555, dictada el 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, bajo el razonamiento de que -según estableció la alzada- se trataba de un préstamo con

garantía inmobiliaria, lo cual, en vista de que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen fe de su contenido, no puede ser abatido por simples alegatos de las partes interesadas[9], por lo que el cobro de que se trata no fue basado en un acto de compraventa de inmueble sino en un contrato de préstamo, y [redacted] no demostró haberse liberado el pago del monto establecido como deuda conforme advirtió la corte luego de analizar las pruebas, por lo que se rechaza el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

33) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1153 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero:

[9] SCJ, 1ª Sala, núm. 275, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-1185
Exp. núm. 339-2021-ECON-00745 (2024-R0501126)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00258, dictada el 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*